

Subsecretaría, sin perjuicio de las delegaciones de funciones y atribuciones que pueda acordar.

Queda derogada la disposición adicional segunda del Real Decreto dos mil uno mil novecientos ochenta, de tres de octubre.

Dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,  
MANUEL NUÑEZ PEREZ

**4575** *ORDEN de 17 de febrero de 1982 sobre dispensación de medicación específica de la lucha antituberculosa regulada por Real Decreto 2121/1978, de 22 de agosto.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2121/1978, de 22 de agosto, y la Orden de 24 de octubre de 1978 regulan la lucha antituberculosa al objeto de reducir el número de casos de tuberculosis por medio de un completo control de los enfermos como fuente de infección y del tratamiento con medicamentos específicos en régimen ambulatorio y en Instituciones cerradas.

Como quiera que algunas de las especialidades farmacéuticas que se requieren para llevar a efecto la lucha antituberculosa, como son los antibióticos «Estreptomicina» y «Rifampicina», no están incluidos en el anexo del Real Decreto 945/1978, de 14 de abril, y por tanto requieren la aportación por el beneficiario del 40 por 100 de su precio de venta al público, la presente Orden incluye a estos antibióticos en la relación de medicamentos con aportación igual a los incluidos en el citado anexo, a los solos efectos de esta lucha sanitaria, en virtud de su repercusión social y al amparo de lo establecido en el artículo 3.º del citado Real Decreto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los exclusivos efectos de su empleo en la lucha antituberculosa, regulada por el Real Decreto 2121/1978, de 22 de agosto, el grupo terapéutico J4A, del anexo del Real Decreto 945/1978, de 14 de abril, se complementará con las especialidades farmacéuticas en cuya composición entren como único principio activo la «Estreptomicina» y la «Rifampicina».

Art. 2.º Para la prescripción y dispensación de la medicación específica a que se refiere esta Orden se seguirán los trámites establecidos en el artículo 6.º del Real Decreto 2121/1978, de 22 de agosto, y artículo 5.º de la Orden ministerial de 24 de octubre de 1978.

Art. 3.º Las Direcciones Generales de Salud Pública, Planificación Sanitaria, Farmacia y Medicamentos y del Instituto Nacional de la Salud adoptarán las medidas necesarias para la aplicación y cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

Art. 4.º No obstante lo establecido en el artículo 1.º, la financiación de la campaña de lucha antituberculosa se podrá efectuar con arreglo a las previsiones que establezcan el Ins-

tituto Nacional de la Salud, Administración Institucional de la Sanidad Nacional y Dirección General de Salud Pública.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 17 de febrero de 1982.

NUÑEZ PEREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Sanidad, Director general de Farmacia y Medicamentos, Director general de la Salud Pública, Director general de Planificación Sanitaria y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

**4576** *ORDEN de 18 de febrero de 1982 por la que se incluyen en la lista II anexa al Convenio único de 1961 sobre estupefacientes los preparados que contienen la sustancia dextropropoxifeno.*

Vista la decisión de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, adoptada en su sesión 885, y comunicada por el Secretario general de las Naciones Unidas el 31 de marzo de 1980, en virtud de los informes y recomendaciones recibidas de la Organización Mundial de la Salud, de incluir el dextropropoxifeno en la lista II del Convenio único de 1961, sobre estupefacientes.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado iii) del párrafo 3, del artículo 3.º de dicha Convención Única de Estupefacientes, ratificada por España, y en virtud de las facultades conferidas en el capítulo primero, artículo 2.º, de la Ley 17/1967, de 8 de abril, sobre estupefacientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Incluir la sustancia propionato de  $\alpha$ -(+)-4-dimetilamino-1,2-difenil-3-metil-2-butanol, cuya denominación común internacional es dextropropoxifeno en la lista II anexa al Convenio único de 1961 sobre estupefacientes.

2.º Las Entidades fabricantes o importadoras de dextropropoxifeno, a la entrada en vigor de esta Orden ministerial procederán a declarar a la Dirección General de Farmacia y Medicamentos las existencias de producto que tuviesen.

3.º Las previsiones de fabricación, así como la importación y exportación de tal producto, se someterá a la previa autorización de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos.

4.º La tenencia, comercialización y distribución de la sustancia dextropropoxifeno, se ajustará a lo previsto en la normativa vigente para sustancias estupefacientes de la lista II del Convenio.

5.º Las especialidades farmacéuticas, actualmente comercializadas, que contengan dicha sustancia, a la entrada en vigor de la presente Orden ministerial, serán distribuidas, prescritas, dispensadas y controladas, con sujeción a la normativa legal exigida para los preparados y productos de la lista II de estupefacientes.

6.º La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de febrero de 1982.

NUÑEZ PEREZ

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**4577** *ORDEN de 1 de febrero de 1982 por la que se adjudican, con carácter provisional, los destinos o empleos civiles del concurso noventa y seis (96) de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.*

Excmos. Sres.: En cumplimiento de las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), y de la 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y como resolución del concurso número 96, anunciado por Orden de 11 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» número 290),

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo único.—Se adjudican, con carácter provisional, los destinos que a continuación se relacionan, al personal militar que se indica, con sujeción a las siguientes normas:

Norma 1. Quienes se consideren perjudicados en la resolución provisional de este concurso, podrán elevar en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, las reclamaciones oportunas.

Se considerará como fecha de presentación de las reclamaciones, la que señale al efecto la autoridad militar correspondiente en el oficio de remisión.

Se considerará nula toda reclamación que tenga entrada en esta Junta calificadora después de los cinco días naturales siguientes a la terminación del plazo anteriormente establecido.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que hayan sido formuladas reclamaciones o resueltas las presentadas, la adjudicación, en su caso, será definitiva, previa publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la correspondiente disposición.

Norma 2. Adjudicados los destinos con carácter definitivo, se observará lo siguiente:

Según determina el artículo 6.º de la Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), la con-